

Ciudad de México, 14 de diciembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar la presencia de las Magistradas y su servidor integrantes de este Pleno, por lo tanto, existe quórum para poder llevar a cabo la sesión pública del día de hoy.

Si está de acuerdo este Pleno con el orden que se propone, que consta de dos asuntos, dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central, por favor, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Señor Secretario Carlos Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 53 de este año, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 118 de la presente anualidad, en la que se resuelve en torno a la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en contra de diversas concesionarias de televisión restringida o de paga terrenal, entre ellas, TV Cable de Oriente, anteriormente denominada TV Cable de Provincia, S.A. de C.V., por la supuesta omisión de retransmitir la señal radiodifundida dentro de su zona de

cobertura que incluía los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.

Al respecto, la consulta estima que no puede tenerse por acreditada la infracción denunciada, toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos no es posible razonablemente llegar a la conclusión de que dicha concesionaria no hubiera llevado a cabo la retransmisión, cuya omisión se le imputa.

Sobre el particular, la ponencia parte de la premisa fundamental de que la autoridad denunciante no aportó los elementos de prueba idóneos, aptos y suficientes que permitieran desvirtuar el principio de presunción de inocencia que irradia su protección más amplia en favor de la concesionaria involucrada a partir de que la misma negó la omisión que se le atribuye al señalar que contrario a lo aducido por la citada dirección de prerrogativas sí llevó a cabo la retransmisión de la señal radiodifundida en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, identificada con las siglas XHTWHTDT canal 51, en el canal 11 de su barra programática, y no así en el canal 2 monitoreado por la citada autoridad durante los meses de enero y febrero de este año, para lo cual aportó medios de convicción, de los cuales puede presumirse que transmitió la pauta local en un canal diverso al monitoreado por la autoridad denunciante.

Es decir, aun cuando en un primer momento la autoridad denunciante adjuntó los testigos de grabación correspondientes a fin de evidenciar que TV Cable de Oriente, en su canal de programación 2, no retransmitió la señal referida, también lo es que tales probanzas se encuentran controvertidas por la denunciada al haber exhibido a bitácoras de transmisión de diversos días de enero y febrero del presente año, lo que se robustece con el dicho de la propia autoridad denunciante, quien sostuvo que a partir del mes de marzo monitoreó al canal 11 aducido por la denunciada observando el correcto cumplimiento de la pauta.

De igual forma, en la propuesta se razona que fue la propia autoridad la que reconoció que no podía generar testigos de grabación del canal 11 correspondiente a los días materia de la vista, en posibilidad técnica que en modo alguno puede derivar en perjuicio de la concesionaria denunciada máxime cuando la referida televisora aportó las bitácoras señaladas de donde se desprenden indicios en torno a que la misma

llevó a cabo la retransmisión en el canal 11 de su barra programática, incluido dentro de su paquete de servicios denominado “mini básico” que oferta sus suscriptores en dicha localidad, por lo que dicho canal es de acceso libre para todos sus usuarios o clientes, sin que obste lo anterior el hecho de que la mencionada autoridad haya señalado que monitoreó el Canal 2, a partir de lo informado por la concesionaria denunciada, ya que dicha autoridad parte de la premisa inexacta de que TV Cable de Oriente tenía la obligación de informar de las modificaciones de su barra programática, pues ello no tiene sustento normativo alguno, ya que no existe una disposición o reglamentación al respecto que obligue a las concesionarias a notificar a la autoridad administrativa de las modificaciones efectuadas en su programación ni tampoco excusaba a la autoridad referida a que, conforme a sus atribuciones como autoridad en la materia, llevara a cabo las acciones pertinentes para efectuar el monitoreo del canal correcto.

Así, la negativa de la concesionaria denunciada respecto al supuesto actuar omisivo que se le atribuye, aunado a la presunción no desvirtuada de cumplimiento de su obligación, de transmitir la señal a que estaba obligada, da lugar a una duda razonable respecto a si existió la omisión que refiere a la autoridad denunciante, razón por la cual no es posible determinar el incumplimiento atribuido a TV Cable de Oriente S.A. de C.V., y por ende, la ponencia considera no se acredita la infracción denunciada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Carlos.

Está a consideración de este Pleno el proyecto objeto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones, Araceli Yhalí Cruz Valle.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: Con el proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador 53 del año 2016, que se emite en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a TV Cable de Oriente, Sociedad Anónima de Capital Variable, anteriormente TV Cable de Provincia Social Anónima de Capital Variable, en los términos señalados en la ejecutoria.

Secretario Osiris Vázquez, dé cuenta por favor con el proyecto que presenta este Pleno la Magistrada Yhalí Cruz Valle.

Adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 119 de este año, iniciado con motivo de la vista dada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por presuntas infracciones atribuibles a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, Sociedad Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y Corporación Nueva Visión, Sociedad Responsabilidad Limitada de Capital Variable, conocidas comercialmente como SKY, por la retransmisión de señales radiodifundidas que no se apegaban a los escenarios previstos en el acuerdo 16 de este año, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en virtud de la celebración de diversos procesos electorales locales.

La consulta, en primer término, propone determinar el sobreseimiento del presente procedimiento únicamente por la conducta que se atribuye a SKY, relativa a la omisión de retransmitir la pauta correspondiente a Canal 11 en el mes de abril, ello en razón de que luego de una revisión realizada por la propia Dirección de Prerrogativas se corroboró que dicha retransmisión contenía una pauta acorde con el acuerdo antes citado, por tanto, cumplía con la normativa electoral.

Ahora bien, no obstante que a partir de los monitoreos y testigos de grabaciones generados por la autoridad electoral, así como manifestaciones de diversas concesionarias de señales radiodifundidas y de la propia concesionaria de televisión restringida satelital que obran en el expediente, en principio se acreditarían las omisiones que motivaron la vista que se resuelve, lo cierto es que no hay elementos contundentes y suficientes para poder responsabilizar a SKY por las omisiones que se le reprocha. Así la consulta propone determinar la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a Sky.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Osiris.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer un pequeño comentario en relación a estos asuntos, creo que con este, al menos en este periodo de tiempo, es el último asunto de los que tienen que ver con los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, en relación a la retransmisión de los promocionales, de los spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales en la televisión restringida, televisión de paga, ya sea a nivel terrenal o satelital, como es el caso del asunto que nos presenta la Magistrada, que es el caso de SKY.

Creo que más allá de tratar de platicar sobre las cuestiones técnicas y todas las implementaciones que esta reforma de 2013, para incluir a estas concesionarias de televisión, creo que más bien quiero reflexionar sobre algo que nos hemos dado cuenta en el análisis de estos asuntos.

La implementación de la reforma de 2013 para incluir a todo este espectro de televisión restringida, terrenal o satelital, me parece a mí que necesita realmente una implementación, porque encontramos que hay una aparente o, bueno, una real, es lo que se ve en las pruebas que nos llegan en el asunto, una falta de coordinación entre las autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones entre las propias concesionarias, tanto la televisión abierta, que es la que tiene que ofertar las señales, como la televisión restringida que tiene que tomar las señales, como la autoridad administrativa que tiene que implementar todo este acceso y, por supuesto, monitorear. De manera que hay obligaciones que tienen las concesionarias de frente a la Ley Federal de Telecomunicaciones, es decir, todos sus cambios en la multiprogramación porque aquí ya entramos en un tema que también tiene que ver con la multiprogramación, tienen que avisar, pero no tienen la obligación de avisar a la autoridad administrativa electoral, de manera que cuando hay cambios en la programación porque tienen derecho a cambiar en su libertad de explotar la concesión y en esta multiprogramación pueden cambiar de switchear, que es como se dice, los canales, pero no tienen obligación de avisarle a la autoridad administrativa electoral, de manera que sí hay un monitoreo sobre un canal y éste se cambia por decisión de la concesionaria, entonces tenemos una imposibilidad material.

¿Este tipo de asuntos a qué nos lleva? A ponerlo en evidencia en la sentencia, no podemos sancionar porque efectivamente han habido

omisiones, sí, sí han habido, pero derivada de toda esta serie de cuestiones reales y fácticas no hay forma de establecerle una sanción absolutamente clara porque además de eso se trata el procedimiento especial sancionador, tenemos que establecer una sanción con pruebas o al menos con indicios que nos revelen quién es o en este caso, qué concesionarias sería la responsable. Me parece a mí que en una forma coloquial de decirlo, en este momento, es una serie de eventos desafortunados que nos llevan a ciertas infracciones por lo que hace a la falta de transmisión o a transmisión indebida de promocionales, en este caso, pautas que coincidieron con la elección de la Ciudad de México, a nivel de la República Mexicana, entonces, a mí me parece que derivado de ello, y por eso tomé la palabra en este momento, porque ya lo habíamos reflexionado en un asunto pasado, también de una empresa satelital, en este caso, ya hemos retomado el tema en diversas empresas de televisión terrestre, cableras, y en este caso es lo mismo.

Entonces a mí me parece que el llamado que se hace o la cuestión que se aporta, que ha sido lo que hemos hecho en los últimos asuntos de poner esto en evidencia, y llamar a que yo creo que se tiene que replantear los lineamientos, para darle certeza a la operatividad, y que entonces se cumpla la finalidad.

Y aquí es en donde me voy a volver a hacer, aquí voy a volver a hacer énfasis; la finalidad que tiene esta reforma es garantizar el derecho de las audiencias. Cuando se incluyen como derecho o como obligación de las cableras que hasta antes de 2013 no tenían obligación de transmitir los spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales, cuando se incluyen es para generar un derecho en favor de la sociedad para que llegue la mayor cantidad de contenido político o político electoral a los hogares de este país en donde tenemos una alta cantidad, es un porcentaje importante que reciben televisión de paga. Esa es la razón fundamental.

Entonces, la razón fundamental para que haya esta convivencia de las autoridades y se lleguen a mejorar, a implementar los lineamientos con toda pulcritud, es justo para lograr el propósito de la reforma de 2013, que lo que pretende es que ya no solamente sea la televisión abierta la que se encargue de las pautas, de los partidos políticos y autoridades

electorales, sino que suma a este proyecto de inclusión para garantizar un derecho, suma a la televisión de paga, repito, la terrenal o la satelital.

Así es que lo más importante en este momento y lo más importante es garantizar ese derecho que fue la reforma constitucional la que implementó, de manera que esa es la razón y, bueno, ahorita con este asunto termina esta serie de asuntos que fueron motivo de monitoreo de procedimientos iniciados en forma oficiosa por, efectivamente, haber advertido omisiones o difusión de promocionales en forma errónea, pero de manera que ante la falta de certeza de la responsabilidad absoluta, porque no está implementado el mecanismo perfectamente para la certeza de los que están obligados, es que determinamos la inexistencia. Así es que yo estoy de acuerdo, pero creo que sí, aquí lo más importante es garantizar el derecho de las audiencias, y por eso es que se urge a que esto se perfeccione. Ese sería mi comentario.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada ponente del asunto, adelante, por favor

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: Muchas gracias, Magistrada, Presidente.

Este es, como hemos visto, un asunto más que se ha dado como consecuencia de los monitoreos, en virtud de un acuerdo de 29 de marzo del Comité de Radio y Televisión del INE, que emitió con motivo del proceso electivo para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En este caso, tenemos a SKY, Concesionaria de Televisión Restringida Satelital, a la que se le acusa de no haber transmitido la pauta como era debida.

¿Qué hizo SKY? SKY, ante este acuerdo, para no transmitir pauta que tuviera contenidos del proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, ellos decidieron tomar una transmisión del canal 11 pero limpia, ¿esto qué quiere decir?, ellos tomaron la

determinación para poder llevar a cabo este acuerdo, tomar una señal que no contuviera pauta de ningún tipo del Constituyente de la Ciudad de México, pero tampoco contenía pauta electoral de las instituciones electorales tanto federales como locales, dependiendo dónde se transmitía.

No obstante, la intención del INE de que se restringiera únicamente la pauta de la Ciudad de México, pues el acuerdo, como hemos visto en estos diversos casos, no llegó a buen término, y no llegó a buen término porque ni la autoridad ni las concesionarias tuvieron una comunicación lineal o constante para que se pudiera llevar este acuerdo a una buena causa.

En el expediente no hay probanza alguna por lo que podamos determinar una responsabilidad directa de SKY, en virtud de que como hemos venido manifestando no hubo mediación o participación, acompañamiento de la autoridad para que la concesionaria pudiera llevar a cabo de manera correcta lo que dictaba este acuerdo.

Entonces, precisamente por eso se hace una vez más un llamamiento a los concesionarios, a las instituciones para que en la medida de sus responsabilidades cada una asuma su papel y cada una asuma su cargo, porque la finalidad como lo hemos dicho en varias de nuestras sentencias, y es lo primordial, la finalidad es que la audiencia que cuenta con este tipo de acceso a televisión restringida satelital pues conozca y tenga acceso al pautado. Esa es la finalidad primordial de todos estos asuntos y, por lo tanto, propongo declarar inexistente la falta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay más intervenciones en relación al proyecto de la cuenta, Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex, con el llamamiento a todas las autoridades en la medida de su responsabilidad.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones, ponente en el asunto de cuenta, Araceli Yhalí Cruz Valle.

Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle: Es mi consulta, Secretario. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 119 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador en contra de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, Sociedad y Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por el presunto incumplimiento relacionado con la señal radiodifundida establecida en la sentencia.

Segundo.- Se determina la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en relación a las personas jurídicas referidas, por las consideraciones de la sentencia.

Tercero.- Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y a las concesionarias precisadas en la presente resolución, a efecto de que atiendan a lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia.

Una vez que se han agotado los dos asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las once de la mañana con cuarenta y nueve minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -